10704/2024/1 Incidente Nº 1 BLSG en "SANCOR CUL SA (TF 140955831-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"

Buenos Aires, 22 de abril de 2025.

VISTOS; Y CONSIDERANDO:

1º) Que Sancor Cul SA solicitó un beneficio de litigar sin gastos para que se la eximiese del pago de la tasa de justicia que debe liquidar e integrar por la promoción del expediente principal CAF 10704/2024 (v. punto V del proveído dictado el 24/6/24 en dicha actuación). Allí recurrió una decisión del Tribunal Fiscal de la Nación que había declarado improcedente la apelación de una resolución emitida por la Aduana de Paso de los Libres, denegatoria de una solicitud de pago de reintegros a la exportación correspondientes al período 2002-2005, que ascienden a **USD 643.214,88**.

La actora manifestó que carecía de bienes suficientes para afrontar los gastos del proceso, así como de la posibilidad de procurárselos en el futuro. Precisó que estaba inhibida en diferentes juicios ejecutivos promovidos por el Fisco Nacional, y que poseía "*al 30-06-23 un Patrimonio Neto Cooperativo negativo de $ -66.407.000*", según su último balance anual.

En sustento de sus dichos, acompañó un informe de dominio, del cual surge que registra **dos inhibiciones dispuestas por el Juzgado Federal de Rafaela, en el marco de juicios de ejecución fiscal** (v. presentación del 18/9/24, parte 2).

Además, ofreció prueba informativa para que la ex AFIP (hoy ARCA) informase: (i) sobre su situación patrimonial declarada en 2023 y 2024; (ii) sobre la existencia de inhibiciones dispuestas por el organismo.

2°) Que la contraparte no se opuso a la producción de prueba ni ofreció otra, pese a encontrarse debidamente citada (v. DEO enviado el 24/9/24).

3°) Que, el 5/3/24, se produjo la prueba informativa ofrecida por la actora, en virtud de la cual el organismo recaudador remitió los siguientes elementos:

-la Declaración Jurada del Impuesto a las Ganancias del período fiscal 2023, de la cual surge un resultado neto final de fuente argentina de $6.730.857.000;

-la Declaración Jurada del Impuesto a las Ganancias período fiscal 2024; de la cual surge un resultado neto final de fuente argentina de $50.630.010;

-un informe según datos obrantes en los sistemas ATENEA – SIRAEF, donde se puso de manifiesto que "*la razón social SANCOR CUL SA, CUIT 30501677643, **cuenta con la medida cautelar correspondiente a "INHIBICIÓN GENERAL DE BIENES" en CUARENTA Y SIETE (47) Ejecuciones Fiscales en trámite en ésta Agencia Rafaela, por un total de CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES CIENTO***

CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES CON 23/100 ($4.296.105.293,23.-)" (énfasis añadido).

-un documento que reúne la Memoria y Estados Contables, el Informe del Síndico y el **Informe de los Auditores Independientes, correspondientes al ejercicio económico finalizado en junio de 2023**.

En especial, el último de los informes citados remarcó la existencia de una **incertidumbre significativa sobre la capacidad de la cooperativa y sus sociedades controladas para continuar como empresa en funcionamiento**. Y aludió al hecho de que, en los últimos años, se habían visto reducidos sus niveles de rentabilidad y sus flujos de fondos; además de presentar capital de trabajo, resultado operativo antes de resultados financieros y por tenencia y patrimonio cooperativo neto negativos. Por último, con base en su examen de los estados contables, los auditores convalidaron que, al 30/6/23, la cooperativa registraba un activo de $21.890.934, un pasivo de $88.297.694, un **patrimonio cooperativo neto de -$66.406.760**, y un excedente del ejercicio de $6.730.857.

4º) Que, el 6/3/25, se corrió traslado a las partes y al Representante del Fisco en los términos del artículo 81 del CPCCN.

Únicamente contestó el Representante del Fisco, que **no formuló oposición** al otorgamiento del beneficio (v. DEO recibido el 26/3/25).

5º) Que, el artículo 78 del CPCCN —supletoriamente aplicable en la especie; arg. art. 1182, CA— establece que podrán solicitar el beneficio de litigar sin gastos aquéllos que "*carecieren de recursos*", por lo que se trata de un privilegio restrictivo y excepcional otorgado a quienes efectivamente no posean recursos para costear la demanda que se ha de iniciar.

Según el artículo 79, inciso 2°, de ese código, la solicitud debe contener la prueba "*tendiente a demostrar la imposibilidad de obtener recursos*", de donde se infiere que la misma parte que invoca el beneficio tiene la carga procesal de aportar prueba fehaciente de sus dichos.

6º) Que el legislador ha omitido referencias *tasadas* sobre el concepto de pobreza que justifica su concesión, pues éste, al ser contingente y relativo, presenta insalvables dificultades para ser definido con un alcance genérico que abarque la totalidad de las circunstancias que pueden caracterizar los casos a resolver; lo que conduce a que, en cada situación particular, el tribunal interviniente deba efectuar un examen particularizado a fin de determinar la carencia de recursos o la imposibilidad de obtenerlos para aquél que invoca el beneficio (*Fallos*: 311:1372; 313:1015).

Es decir, que su concesión queda librada a la prudente apreciación judicial, en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegadas (*Fallos*: 311:1372; 313:1015; 315:276 y 1025; 326:818).



#39312839#452525681#20250422091223153

10704/2024/1 Incidente Nº 1 BLSG en "SANCOR CUL SA (TF 140955831-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"

Además, se ha dicho que no es imprescindible producir una prueba tal que otorgue un grado absoluto de certeza sobre la pobreza invocada, sino que basta con que se agreguen al expediente suficientes elementos de convicción que permitan verificar, razonablemente, que el caso encuadra en el supuesto que autoriza su otorgamiento (*Fallos*: 311:1372). Ello, sin perjuicio de señalar que se trata de un beneficio excepcional, lo que impone un criterio restrictivo en la apreciación de sus requisitos de procedencia (cfr. esta Sala, causa "Felice, Andrés c/ Instituto Obra Social del Ejército-IOSE s/ beneficio de litigar sin gastos, sent. del 15/02/96; entre otros). Máxime, cuando se trata de personas de existencia ideal, cuyo desenvolvimiento se inspira en fines de lucro.

7º) Que, la prueba acompañada por la empresa actora es suficiente para generar la convicción necesaria acerca de su situación económica y consecuente dificultad para afrontar los gastos del juicio.

Esto, sumado a la importancia económica de la acción que se promueve en vinculación con los recursos de la requirente, y a la falta de oposición del organismo de determinación y recaudación de la tasa, conduce a la conclusión de que es apropiado otorgar el beneficio en un 100%.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:** Conceder el beneficio solicitado en un 100%. Distribuir las costas del incidente por su orden, en atención a la naturaleza de lo que se decide (arts. 68, segundo párrafo, y 69, CPCCN).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORÁN

ROGELIO W. VINCENTI

Fecha de firma: 22/04/2025
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA

#39312839#452525681#20250422091223153